



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 760.

*Se recuerda á los Alcaldes de*

*los pueblos que se citan, participen*

*á este Gobierno haberse llenado el*

*servicio de rectificación de listas*

*para cargos municipales.*

Los Alcaldes de los pueblos que

á continuación se expresan, no han

participado aun á este Gobierno

haber tenido efecto la rectificación

de las listas electorales para cargos

municipales, cuyo aviso ha debido

darse para el dia 1.º del corriente

mes, segun se previene en el articulo 3.º del reglamento de 22 de

Octubre de 1866, para la ejecución

de la vigente ley municipal.

Y siendo el servicio de que se

trata de la mayor importancia en

el orden administrativo y que tam-

bien tiene que llenarse por este

Gobierno, como se encarga por el

articulo citado, exigiré cincuenta

escudos de multa con que desde

luego quedan conminados, paga-

deros por mitad por los Alcaldes

y Secretarios, si para el dia 14 del

actual, han dejado de participarme

haber tenido efecto la indicada rec-

tificación.

el orden administrativo y que tam-

bien tiene que llenarse por este

Gobierno, como se encarga por el

articulo citado, exigiré cincuenta

escudos de multa con que desde

luego quedan conminados, paga-

deros por mitad por los Alcaldes

y Secretarios, si para el dia 14 del

actual, han dejado de participarme

haber tenido efecto la indicada rec-

tificación.

Logroño 8 de Agosto de 1868.

Vicente Fernandez de Urrutia.

Pueblos que se hallan sin llenar

el servicio.

Bergasa.

Bergasillas.

Corera.

La Santa.

Quel.

Montalbo.

Nestares.

Tudelilla.

Nieve.

Pinillos.

Turruncún.

Pradillo.

Abalos.

Rabanera.

Briñas.

San Roman.

Casalareina.

Torre.

San Asensio.

Trévijano.

Villalva.

Villanueva.

Arrubal.

Villoslada.

Collado.

Lagunilla.

Daroca.

Lardero.

Hornos.

Leza de Rio Leza.

Jubera.

Sotés.

Villalobar.

Arenzana de Abajo.

Arenzana de Arriba.

Badarán.

Laguna.

Canales.

#### NÚMERO 759.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia durante el mes de Julio último los artículos de consumo que á continuacion se expresan.**

### PESAS Y MEDIDAS MÉTRICO-DECIMALES.

#### MERCADOS.

TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
						ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNE.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo	Kilogramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	
Alfaro.	5,860	"	"	320	"	520	"	56	150	462	"	675	"	17
Arnedo.	5,766	8,108	"	435	260	597	"	48	235	543	"	543	"	17
Calahorra.	6,124	7,206	5,765	434	278	636	"	86	273	545	"	489	"	17
Haro.	6,081	7,837	"	463	208	485	"	62	185	376	"	302	"	17
Logroño.	5,765	"	10,089	434	291	559	"	74	248	461	"	461	"	13
Nájera.	5,620	8,198	"	269	573	573	"	55	310	408	"	358	"	17
Santo Domingo.	5,765	8,288	"	217	278	621	"	99	248	361	"	361	"	18
Torrecilla de Cameros.	5,945	10,450	"	298	278	525	"	83	272	409	"	870	"	17
Precio medio en toda la provincia.	12,535	5,866	8,548	7,927	371	266	"	564	70	445	"	401	"	18
												605	"	15

Logroño 7 de Agosto de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia Civil en el mes de Julio último.

Conforme á lo prevenido en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

	Escds. mls.		Escds. mls.
Racion de pan de 0,70 centígramos . . . . .	134	Libra y media . . . . .	131
Quintal metrico de cebada . . . . .	10,201	Fanega . . . . .	3,196
Id. id. de paja . . . . .	1,778	Arroba . . . . .	203
Litro de aceite . . . . .	822	Libra esp. . . . .	314
Quintal métrico de carbon . . . . .	2,938	Arroba . . . . .	337
Id. id. de leña . . . . .	1,582	Idem . . . . .	182

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia Civil en el expresado mes de Julio último.

Logroño 8 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

#### NUMERO 740.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 20 de Julio último dice á esta Administración lo siguiente.

«La disminución del valor capital de los inmuebles en los expedientes de Testamentaría, irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia perjuicios al Tesoro y mengüa los legítimos rendimientos del Impuesto de traslaciones de dominio quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidación y administración. La Dirección general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.—1.<sup>a</sup> En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente día por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda Pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con qué consten amillarados, y de la extensión superficial que comprendan si fueren fincas rústicas. Este certificado será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.—2.<sup>a</sup> Cuando capitalizado el líquido imponible al 5 p.<sup>l</sup> en las fincas rústicas y al 5 p.<sup>l</sup> en las urbanas, re-

sulte una diferencia con el capital declarado de 20 p.<sup>l</sup> ó más respecto á aquellos, ó de 10 p.<sup>l</sup> ó más respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administración á los efectos del artículo 13 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867.—3.<sup>a</sup> Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la Administración de Hacienda Pública á fin de que le sirva de dato para el amillamiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.—4. Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidación en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867.—5.<sup>a</sup> El plazo de ocho días á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo que en debido cumplimiento se inserta en este Boletín oficial y

se verificará en los dos días siguientes de su publicación para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarle á los efectos consiguientes.

Logroño 4 de Agosto de 1868  
—P. O., Pedro Ruiz.

#### NUMERO 761.

Circular sobre las diferencias que existen entre los sellos de correos de 20 céntimos que elabora el Estado y los que de dicho precio han sido falsificados.

Con objeto de conseguir no circulen los sellos de correos de 20 céntimos que han sido falsificados, encargo á los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente que el Boletín en que la presente vaya inserta, sea en su poder, giren, bajo de su más estrecha responsabilidad, una escrupulosa visita á las Administraciones Subalternas de Hacienda, en el punto en que la haya, y á las espendedurias de efectos timbrados de sus respectivos distritos municipales y dén pronta cuenta á esta Administración de haberlo ejecutado, y resultados que hayan obtenido, ya con el fin de que debidamente puedan apreciar cuales sean los sellos de correos de 20 céntimos falsos y cuales los verdaderos, tendrán muy presentes las diferencias siguientes, que son las que entre unos y otros existen.

1.<sup>a</sup> El sello falso carece de la indicación de pedanía en el cintillo de la diadema existiendo únicamente unas pequeñas rayas.

2.<sup>a</sup> Los florones en dicha diadema son más anchos y mal dibujados.

3.<sup>a</sup> La línea que indica el párpado superior es menos arqueada en los falsos.

4.<sup>a</sup> La indicación del pelo y las marchas de las masas de él están sentidas.

5.<sup>a</sup> Entre la faja que está la letra y el fondo ó campo rayado sobre el que se destaca el busto, las líneas blancas que forman el óvalo son menos perceptibles en los falsos.

Lo que se anuncia por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento del público y los Sres. Alcaldes cumplan con el celo que tanto les distingue con el servicio que en ellas se les hace Logroño 7 de Agosto de 1868.—Tiburcio María Tomé.

#### NUMERO 762.

Se halla vacante el Estanco del pueblo de Alesanco. Los aspirantes á él, presentarán en esta Administración en el término de 15 días,

á contar desde la publicación de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Estado; certificación de la Autoridad local de su buena conducta, y otra de contar con recursos para satisfacer al contado los efectos que para el surtido saque de la respectiva administración Subalterna de Rentas Estancadas.

Logroño 7 de Agosto de 1868.  
Tiburcio María Tomé.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el interdicto de adquirir promovido en este Juzgado por don Luis Borja y Salamanca, Teniente de Navío, Comandante de infantería de Marina y residente accidentalmente en esta Ciudad, dicté el auto del tenor siguiente.

AUTO. Resultando: Que por don Luis de Borja y Salamanca se justifica la fundación de un vínculo por el Licenciado D. Juan Fernandez Ternero en los años de mil seiscientos quince y mil seiscientos diez y seis y que el último poseedor de la vinculación lo fué D. Vicente de Salamanca, por cuyo fallecimiento corresponde suceder en la mitad, al mismo D. Luis de Borja Salamanca como pariente y con las condiciones exigidas por la fundación.

Resultando: Que no consta que otro alguno disfrute la mitad de esos bienes vinculados cuya posesión reclama el Sr. Borja Salamanca, y

Considerando: Que acreditados ambos extremos como se manifiesta es procedente que se otorgue la posesión como se solicita en el interdicto de adquirir que se propone, en virtud de lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil: dese la posesión que solicita, á D. Luis de Borja Salamanca respecto á la mitad de los bienes vinculados en cualquiera de los bienes de esta clase que constituyen la fundación del Licenciado D. Juan Fernandez Ternero á voz y nombre de los demás, y sin perjuicio de tercero, y para que tenga lugar se comisiona á uno de los alguaciles del Juzgado que lo verifique con asistencia del actuario, haciéndose en el acto saber a los inquilinos o cotores de las fincas en que se diere, para que el nuevo poseedor sea reconocido. Así lo mandó y firma el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia, en Santo Domingo de la Calzada á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fe Bonifacio Vazquez—Ante mí, Justo Sta. María.

Que en virtud de lo acordado en el auto inserto se dio en el mismo día al precitado D. Luis de Borja y Salamanca y sin perjuicio de tercero posesión judicial de la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado por el Licenciado D. Juan Fernandez Ternero; y que por auto de esta fecha he acordado se haga notorio por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de este Juzgado y en el Boletín oficial de esta provincia para que en el término de sesenta días puedan con tal motivo comparecer en este tribunal los que se crean con algún derecho á los bienes referidos, a cuyo fin expido el presente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Justo Sta. María.